



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ANSELMO TORRESBLANCA GUTIERREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2021-00311-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ANSELMO TORRESBLANCA GUTIERREZ.

I. Antecedentes.

El señor ANSELMO TORRESBLANCA GUTIERREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) TUTELAR mi Derecho Fundamental de Petición, vulnerado por el Señor Alcalde Municipal de Soledad Doctor RODOLFO UCROS ROSALES al omitir su obligación de emitir respuesta de fondo al Derecho de Petición que radique en su Despacho el día Diecisiete (17) de Noviembre de 2020 a través del Correo Electrónico alcaldía@soledad-atlantico.gov.co.

En consecuencia, solicito señor Juez, se sirva ORDENAR al Señor Alcalde de Soledad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo a la petición por mí formulada el día Diecisiete (17) de noviembre de 2020...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“PRIMERO: El suscrito actuando en mi condición de Presidente de la VEEDURIA CIUDADANA FE Y DIGNIDAD el día martes Diecisiete (17) de noviembre de 2020 siendo las Diez y Veinticuatro (10:24) AM, a través del correo electrónico alcaldía@soledad-atlantico.gov.co Radique Derecho de Petición de Interés General ante el Despacho del Señor Alcalde Municipal de Soledad Doctor RODOLFO UCROS ROSALES.

T-2021-00311-01

SEGUNDO: En él le comunico al señor Alcalde de Soledad que por medio del presente escrito muy respetuosamente acudo ante su Despacho actuando en mi condición de Presidente de la VEEDURIA CIUDADANA FE Y DIGNIDAD, para solicitarle muy respetuosamente que en cumplimiento de sus funciones dentro el Marco de su competencia, se digne ordenarle a quien corresponda expida para el suscrito y con destino a esta Veeduría fotocopia autentica de los siguientes documentos que carecen de reserva:

- 1- Contrato de Obra Civil mediante el cual el Municipio de Soledad contrato en el 2019 la instalación de Tubería de PVC que conduce por debajo de la Planta Física del Colegio Instituto Técnico Industrial de Villa María de esta Ciudad, las corrientes de agua del arroyo que atraviesa dicha institución educativa.*
- 2- Contrato de Interventoría de la Obra antes señalada.*
- 3- Actas de Inicio, de Avance, de Finalización y de Recibo de obra.*

TERCERO: En él le manifiesto al Doctor RODOLFO UCROS ROSALES que el objeto de la presente es con el fin de conocer Oficialmente lo siguiente:

- 1- Si la cantidad de obra contratada por el Municipio en dicho contrato, fue ejecutada en su totalidad.*
- 2- Conocer cuál fue la empresa contratista que ejecuto dicha obra.*
- 3- Conocer cuál fue la empresa contratada para ejercer la interventoría en el contrato en mención.*

CUARTO: En él le señalo al señor Alcalde de Soledad que recibo notificación en la Transversal 2D9, N° 54B-36, 1ª Etapa de la Urbanización la Candelaria de esta Ciudad, al Email: anselmotorresblanca@hotmail.com y al cel. N° 317 443 44 84.

QUINTO: Hasta la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del Señor Alcalde de Soledad, ni por parte de ningún otro Funcionario de dicha Dependencia ni del Municipio de Soledad, a la Petición objeto de esta Acción de Tutela, muy a pesar que han transcurrido Ciento nueve (109) días hábiles después de radicada mi Petición en el Despacho del Señor Alcalde Municipal de Soledad a través del correo electrónico alcaldía@soledad-atlantico.gov.co, por lo anterior presento esta Acción de Tutela para que se proteja mi Derecho Fundamental de Petición...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de mayo del 2021, concedió la acción de tutela instaurada por el accionante.

Consideró el a-quo, que, como la entidad accionada, hasta la fecha de emitir el fallo de primera instancia, no rindió su informe acerca de los hechos motivos de esta acción tutelar, y adicional a ello no obra en el expediente constancia de respuesta al accionante, por tal razón, estamos frente a una presunción de veracidad, establecida en la normativa aplicable al caso, y creada como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según sea el caso.

T-2021-00311-01

Concluye que, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas, efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental del actor, ante la ausencia de respuesta a su solicitud, como también por la ausencia de respuesta o informe al despacho como antes señaló, lo cual hace que se configure la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. por lo que estima que la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ha incurrido en la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, manifestando que envió a la parte actora oficio del 03 de diciembre de 2020, proferido por el Secretario de Obras Publicas Municipal de Soledad, dándole respuesta a la petición del 17 de noviembre de 2020, siendo notificada en correo electrónico.

Expone que estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en

T-2021-00311-01

ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante manifiesta que el día 17 de noviembre del 2020, radicó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción, haya obtenido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente se observa que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00311-01

A su turno la accionada, logró acreditar con la impugnación que en fecha 04 de diciembre del 2020, envió respuesta a la petición del accionante en la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario anselmotorresblanca@hotmail.com, y de la lectura de la misma se logra concluir que responde de fondo lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción².”

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha

² Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00311-01

en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante, lo cual se acreditó con posterioridad al mismo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ANSELMO TORRESBLANCA GUTIERREZ, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb90ee243c95c944f612cb38e0c432bebe9549f5ba439528801d1765d4190ce

Documento generado en 13/08/2021 04:38:22 PM

T-2021-00311-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**